



Resolución No. CSJBOR23-776
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00405

Solicitante: Jaider Mauricio Osorio Sánchez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima

Servidores judiciales: Franco Saul Fuentes Barrios y Mackenzy Karina Torres Bru

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13683-40-89-001-2023-00079-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de junio de la presente anualidad el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301020220002200, debido a que, según afirma, el 17 de enero de 2022, por reparto, le correspondió el proceso al Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena y mediante providencia del 3 de mayo del mismo año, se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento.

2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-497 del 8 de junio de 2023, comunicado el 9 de junio, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, así como al doctor Franco Saul Fuentes Barrios, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, y a la secretaria de esa agencia judicial.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los doctores Ramiro Eliseo Flores Torres y Diana Flores Quintero, juez y secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, indicaron que por auto del 3 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por falta de competencia y se remitió el proceso al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima; que el 29 de junio de 2022 se le dio salida por TYBA y el 30 de junio se remitió el expediente a ese despacho a través de mensaje de datos.

Por su parte, los doctores Franco Saul Fuentes Barrios y Mackenzy Karina Torres Bru, juez y secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, indican que “una

vez radicada la presente demanda y de manera inmediata, ese mismo 9 de junio del presente año, se libró mandamiento de pago” y se resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas, asignándosele el radicado No. 13683-40-89-001-2023-00079-00.

1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-531 del 20 de junio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones a la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 23 de junio de 2023, quien las allegó dentro de la oportunidad concedida.

La servidora judicial reiteró lo manifestado en el informe allegado bajo la gravedad de juramento y agrega que con ocasión al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, adiado el 9 de junio de 2023, se emitió Oficio No. 299 de la misma calenda, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Con relación al memorial presentado por la parte demandante, dice que a través de auto adiado el 14 de junio de 2023, se resolvió aceptar la revocatoria de poder, y por mensaje de datos remitido el 13 de junio de la presente anualidad, se le informó a la parte demandante de las providencias emitidas por esa agencia judicial.

Indica que la demanda fue remitida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, que se posesionó en el cargo el 22 de agosto de ese año, por lo que considera que en caso de encontrarse mora por parte de la secretaría, la misma tiene su origen en factores exógenos que han generado una alta carga laboral.

Así las cosas, enuncia la servidora, que al posesionarse en el cargo no encontró estantes digitales creados, ni procesos digitalizados, por lo que implementó medidas necesarias para garantizar una prestación adecuada del servicio de administración de justicia; como consecuencia de ello y con el acompañamiento de esta Corporación, se ejecutaron labores consistentes en la actualización del archivo electrónico del despacho, relación de trámites represados, sustanciación de solicitudes, digitalización de todos los expedientes del despacho, los cuales según indica, ascendían a 200 procesos.

Alega, que dentro de los planes de mejoramiento adoptados se consignó la labor de revisión y remisión de acciones de tutela a la Corte Constitucional correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, se realizó un inventario de procesos activos, organización de los estantes físicos y digitales del despacho; todo esto, al mismo tiempo que debían ser recibidos y tramitados los memoriales presentados por los usuarios.

Por todo lo expuesto, solicita la servidora que se sirva archivar el trámite de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Cuestión previa

Mediante auto CSJBOAVJ23-497 del 8 de junio de 2023, comunicado el 9 de junio de la misma anualidad, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, así como, al doctor Franco Saul Fuentes Barrios, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y, a la secretaría de esa agencia judicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, indican el juez y la secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, que el 29 de junio de 2022 a través del aplicativo TYBA se dio salida al proceso por falta de competencia y, el 30 de junio del mismo año a través de mensaje de datos, se remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, por lo que habrá de archivarse el trámite respecto de esta agencia judicial.

2.6 Caso concreto

El señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301020220002200, el cual actualmente cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y se identifica con el radicado No. 13683-40-89-001-2023-00079-00.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indican los doctores Franco Saul Fuentes Barrios y Mackenzy Karina Torres Bru, juez y secretaria, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, que “una vez radicada la presente demanda y de manera inmediata, ese mismo 9 de junio del presente año, se libró mandamiento de pago”, y se resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por su parte, la secretaria de esa agencia judicial, indica que la demanda fue remitida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena y que se posesionó en el cargo el 22 de agosto de ese año, por lo que considera que en caso de encontrarse mora, esta tiene su origen en factores exógenos que han generado una alta carga laboral en el despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Remisión de la demanda por falta de competencia al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima	30/06/2022
2	Solicitud de revocatoria y otorgamiento de poder	20/08/2022
3	Impulso procesal admisión de la demanda	11/01/2023
4	Solicitud retiro de la demanda	24/04/2023
5	Impulso procesal	09/05/2023
6	Solicitud de no tener en cuenta retiro de la demanda	23/05/2023
7	Memorial reitera la solicitud de no tener en cuenta el retiro de la demanda y pronunciarse sobre su admisión	09/06/2023
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	09/06/2023
9	Informe secretarial de ingreso al despacho	09/06/2023
10	Auto libra mandamiento de pago	09/06/2023
11	Informe secretarial de ingreso al despacho de solicitud de revocatoria de poder	14/06/2023
12	Auto acepta revocatoria del poder	14/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación, que el proceso ingresó al despacho para su trámite y se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar el 9 de junio de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional; sin embargo, se tiene que la solicitud de revocatoria de poder presentada por el quejoso el 20 de agosto de 2022, ingresó al despacho el 14 de junio de 2023, actuación que se llevó a cabo con posterioridad al requerimiento realizado por esta Corporación, por lo que fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo. Así las cosas, habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto la actuación del doctor Franco Saul Fuentes Barrios, juez, se observa que el ingreso al despacho del expediente se llevó a cabo el 9 de junio de 2023, esto, el mismo día que se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento, por lo que la actuación se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

De igual manera, se tiene que el proceso ingresó nuevamente al despacho el 14 de junio para resolver la solicitud de revocatoria de poder presentada por el quejoso, y que por auto de la misma calenda fue resuelta; así las cosas, se encuentra que la actuación del juez fue adelantada dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que habrá lugar archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación a la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la recepción del expediente, el 30 de junio de 2022 y el registro del proceso en TYBA, así como el ingreso al despacho para su admisión, el 9 de junio de 2023, transcurrieron 11 meses y 8 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Así mismo, se vislumbra en la solicitud de vigilancia y en el expediente, que con posterioridad a su remisión, el 30 de junio de 2022, el quejoso presentó memorial de solicitud de revocatoria de poder el 20 de agosto de 2022, el cual solo ingresó al despacho el 14 de junio de 2023, luego de transcurridos 10 meses desde su presentación, término que supera el dispuesto en las normas precitadas.

Alega la servidora judicial, que la tardanza presentada tuvo lugar en factores exógenos que han generado una alta carga laboral en el despacho, así como en la implementación de planes de mejoras consistentes en la realización de un inventario de procesos, organización de los estantes físicos y digitales del despacho, revisión y remisión de acciones de tutela a la Corte Constitucional, correspondientes a los años 2019, 2021, y 2022, entre otros, que han conllevado al retraso en la labor de sustanciación e ingresos al despacho.

De igual manera, indica que si bien el expediente fue remitido el 30 de junio de 2022, ella se posesionó en el cargo el 22 de agosto de esa anualidad; no obstante, considera esta Seccional que lo argumentado por la servidora no justifica la tardanza de 11 meses y 8 días hábiles en registrar el proceso en TYBA y darle ingreso al despacho, comoquiera que

dentro de las actuaciones procesales se observa que con posterioridad a la recepción del expediente el 30 de junio de 2022, el quejoso interpuso memorial de impulso procesal los días 11 de enero y 9 de mayo de 2023, y que pese a ello, solo se procedió a tramitar la demanda el 9 de junio de la presente anualidad, esto, 99 y 22 días hábiles después, respectivamente.

Adicional, al revisar el microsítio de la agencia judicial, se observa que se publicaron estados de manera constante durante el periodo en el que se presume la mora; así mismo, al revisar las providencias judiciales, se tiene que cuentan con constancias secretariales suscritas por la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, lo que evidencia que si se realizaron labores secretariales por parte de la servidora judicial.

Así las cosas, al no existir un motivo razonable, pues los argumentos no son suficientes para justificar la tardanza de 11 meses y 8 días hábiles en registrar la demanda en TYBA y dar ingreso del proceso al despacho para su trámite, y de 10 meses en ingresar al despacho la solicitud de revocatoria de poder presentada el 20 de agosto de 2022, es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el proceso identificado con el radicado No. 13683-40-89-001-2023-00079-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13683-40-89-001-2023-00079-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, respecto del doctor Franco Saul Fuentes Barrios, juez de esa agencia judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, de la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

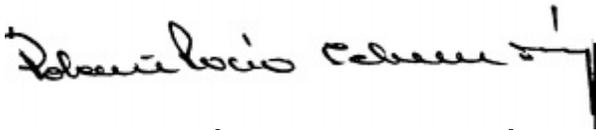
QUINTO: Notificar la presente decisión a la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y, comunicar esta

decisión al solicitante, así como, al doctor Franco Saul Fuentes Barrios, juez de esa agencia judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, comunicar al doctor Franco Saul Fuentes Barrios, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, en calidad de nominador de la servidora judicial.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH